



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y
CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES PARA
COMBATIR LA FIGURA DEL
SICARIATO JUVENIL Y OTROS
DELITOS.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES PARA COMBATIR LA FIGURA DEL SICARIATO
JUVENIL Y OTROS DELITOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto realizar una serie de modificaciones a dos normas que regulan la pena establecida en el Código Penal, por el delito de instigación a menores de edad, por parte de su padres o tutores, para cometer delito de sicariato o pertenecer a una organización criminal; así como, la medida socioeducativa de internamiento aplicable a los menores de edad que cometan el delito de sicariato y otros delitos contemplados en el artículo 163.4 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículo 2.- De la modificación

Modifíquense los siguientes artículos correspondientes al respectivo Proyecto de Ley:

I. CÓDIGO PENAL

Modifíquese el artículo 24, numeral 2 de la Ley N.º 31982, Código Penal Peruano, en los siguientes términos:

"Artículo 24.- Instigación

(...)

Será reprimido con cadena perpetua quien, dolosamente, determine a un menor de edad bajo su tutela o patria potestad, con relación consanguínea, putativa o tutelar, a consumir los ilícitos tipificados en los artículos 108°-C y 317° del Código Penal.



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 17:31:20-0500

II. CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Modifíquese el artículo 163.4 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 163.4. *Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N.º 25475, la medida de internación aplicada al adolescente durará de doce (12) a dieciséis (16) años."*



Firmado digitalmente por:
JULÓN IRIGOIN Elna Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 17:06:10-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/05/2024 09:31:12-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 06 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 14:57:10-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 11:21:43-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 14:57:33-0500

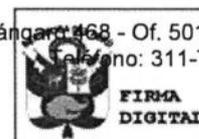
ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
roberto@congreso.gob.pe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 15:17:31-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelly Lidia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 15:50:00-0500



Firmado digitalmente por:
SUZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2024 16:14:09-0500

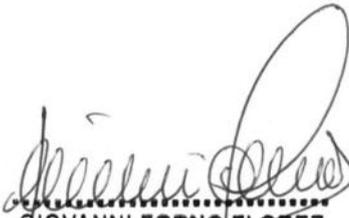


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7771/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad reforzar las normativas que sancionan con pena privativa de la libertad y medida de socioeducativa de internación al delito de sicariato y de pertenencia a organización criminal, comprendidos ambos en los artículos 108-C y 317 del Código Penal¹. Concretamente, se propone realizar modificaciones en el artículo 24 del Código Penal y el artículo 163.4 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes,

¹ **Artículo 108-C.- Sicariato**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

(...)

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

referidos, respectivamente, al delito de instigación y a la duración de la medida socioeducativa de internamiento por la comisión de determinados delitos, entre ellos el sicariato.

La reforma contempla combatir este flagelo social en un caso concretamente específico: el de aquellos adolescentes cuya incursión en el mundo del sicariato juvenil es impulsado por la figura adulta que ejerce la patria potestad o tutela sobre el menor, de forma explícita o implícita, directa o indirecta, con o sin que el instigador consiga un beneficio con ello, sea personal, económico u otro.

Esta reforma toma en consideración el Interés Superior del Niño, reconocido y adoptado por nuestro país el 27 de enero de 1990, momento en el que Perú ratifica la Convención de Derechos del Niño y el Adolescente, entrando en vigor el 2 de setiembre de 1990. En virtud de dicho convenio, el Perú no puede juzgar como adulto a un menor de edad, resultando los menores de catorce años inimputables y los adolescentes – aquellos menores entre los catorce y dieciocho años de edad – comprendidos dentro de una responsabilidad penal especial regulada mediante el Decreto Legislativo N.º 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. A razón de ello, la presente ley buscará imponer una medida socioeducativa ampliada para aquellos adolescentes que cometan los delitos contemplados en el artículo 163.4 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a fin de garantizar tanto sus posibilidades de reinserirse a la sociedad como salvaguardar los derechos fundamentales de sus potenciales víctimas.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Es de conocimiento público que atravesamos una crisis de seguridad ciudadana, quizá una de las peores en los últimos años. A los casos del hampa individual y de las organizaciones criminales locales se les suma la proliferación de los grupos criminales organizados provenientes del extranjero, especialmente de los vecinos Ecuador, Colombia y Venezuela que forman parte del crimen organizado transnacional. Grupos como el *Tren de Aragua*, los *Gallegos*, los *Tiguerones*, entre otras bandas, que actúan a lo largo de las urbes y centros poblados de nuestro país, dirigiendo sus ilícitos negocios con total impunidad, usando métodos ruines y desalmados para hacer su voluntad: corromper, amedrentar y, si es necesario, asesinar, tanto a miembros de bandas rivales como a civiles y autoridades para

efectuar control territorial o hegemonía en espacios geográficos a fin de garantizar el dominio de los negocios ilícitos.

Los casos de sicariato juvenil en nuestro país no son objeto de debate reciente: casos como los del tristemente célebre Alexander Pérez Gutiérrez, alias *Gringasho*, nos recuerdan que este ilícito es un lamentable fenómeno local cuya solución llevamos adeudando durante años y no se encuentra intrínsecamente vinculado a la crisis de seguridad actual o a las olas migratorias que hemos vivido en la última década. En efecto, estos factores no han provocado este problema, solamente han llevado a que se agrave, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI – referida a los tipos de homicidios acontecidos desde 2011 a 2021: claramente puede apreciarse que, de 2020 a 2021, se ha dado un aumento desproporcionado de los casos de sicariato.

MODALIDAD	PERÍODO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ABORTO PROVOCADO CON SUBSECUENTE MUERTE DE LA MADRE						7	22	4	2	10	5	2
FEMINICIDIO		7		46	63	84	106	131	150	148	137	141
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO		692	1 411	827	1 191	1 063	1 043	1 347	1 152	1 125	869	1 131
HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA		19	62	15	28	15	39	20	23		4	10
HOMICIDIO SIMPLE		108	222	163	167	294	416	302	384	347	276	593
INFANTICIDIO												10
INSTIGACION Y/O AYUDA AL SUICIDIO		10	5	4	3	17	30	28	8			
LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE		244		286	211	218	269	271	245	226	178	59
OTROS HOMICIDIOS 3/		371	202	520	170	265	223	97	249	339	306	680
PARRICIDIO		86	66	63	67	61	52	73	61	21	15	36
ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE		80		89	136	126	123	121	133	136	97	89
SICARIATO						97	102	93	45	33	16	102
TOTALES		1 617	1 968	2 013	2 076	2 247	2 435	2 487	2 452	2 385	1 903	2 853

Es claro que la solución a este flagelo social no puede darse únicamente sobre la base de cambios legislativos que agraven las penas o rebajen la edad de imputabilidad de los delincuentes, sino que también hay que enfrentar el problema desde sus cimientos: brindando oportunidades a los adolescentes y jóvenes, dándoles recursos para que se desarrollen en un ambiente saludable, alejándolos de las drogas, las malas influencias y, en caso hayan caído en el mal camino, asegurar su reinserción mediante programas eficientes y centros de reeducación dignos, con miras a reparar la distorsionada visión del mundo que les conllevó a buscar una vida en el crimen.

Sin embargo, no se puede ignorar que los adolescentes son usados como punta de lanza por las organizaciones criminales, amparados por las endeble medidas socioeducativas que se les impone. Incluso aquellos que ya se han acostumbrado a la vida del hampa se vanaglorian en redes sociales, posando con armas de fuego en actitud desafiante, tatuándose el cuerpo con referencias a su actuar criminal y a sus víctimas, entre otras actitudes que reflejan cualquier cosa menos remordimiento. Tal situación deja patente que el sicariato juvenil (que para ellos es considerado una "infracción") ha sido pobremente castigado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, razón por la que, si no se puede juzgar como adulto a este sector de la población, al menos tienen que hacerse más severas las medidas socioeducativas a las que se les somete.

Del mismo modo, más allá de los casos en los cuales el contexto disfuncional de adolescentes es el principal motivo por el que este se introducen esta actividad ilícita, también es necesario tomar en cuenta aquellas situaciones en que la persona que, en teoría, debería velar por su bienestar y correcta formación como ciudadano, la que precisamente lo conduce hacia ese camino. En efecto, nos referimos a los padres – naturales o adoptivos – y tutores del menor, los cuales estarían incurriendo en el tipo penal de instigación.

Dicha situación puede generar cierta confusión con el agravante establecido en el artículo 46-D del mismo Código Penal². Antecedentes judiciales como el contenido

² Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delito

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, **si el sujeto activo utiliza**, bajo cualquier modalidad, **a un menor de dieciocho años** o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. **Si el agente** ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

en el Recurso de Nulidad 1821-2019-LIMA, detallan a los agentes partícipes del delito de sicariato, comprendiéndose dentro cuatro actores fundamentales: i) el contratante, ii) el intermediario, iii) el sicario y iv) la víctima. En ese sentido, dentro del contexto de sicariato juvenil, el agravante comprendido en el artículo 46-D se aplicaría al contratante o bien al intermediario, pero hay situaciones en que padres o tutores no encajan en estos roles de "sujeto activo" del tipo penal, toda vez que los impulsan a dedicarse a esta modalidad criminal, sin importarles si lo perpetrarán o contra quién (o quiénes) lo harán. Es este tipo de situaciones el que se busca castigar mediante la reforma del delito de instigación, estableciéndose la cadena perpetua para aquellos que insten a un menor de edad bajo su tutela o patria potestad, a cometer delitos de sicariato.

La misma pena ha sido designada para aquellos adultos que, aprovechándose de dicha relación con el menor, los insten a formar parte de organizaciones criminales. En abundantes estudios, el realizado por el Ministerio de Justicia "*El fenómeno del sicariato en el Perú: Estado situacional y experiencias del adolescente en conflicto con la Ley Penal sancionado por sicariato*", la totalidad de los encuestados manifiestan tener relación con el crimen organizado. La mayoría se inició en la vida delincencial con delitos menores previos como, por ejemplo, el robo, continuando luego con otros ilícitos como el secuestro y la extorsión. Por ello, siendo clara la correlación directa entre ambos delitos, la sanción a establecerse en esta modificación deberá ser similar al contemplado por la instigación al menor a incursionar en el sicariato o unirse a una organización criminal.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los cambios normativos que planteamos tendrán los siguientes efectos modificatorios en el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Respecto al primero, se presenta la siguiente propuesta:

En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal.

CÓDIGO PENAL, DELITO DE INSTIGACIÓN	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>"Artículo 24.- Instigación</p> <p><i>El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.</i></p>	<p>"Artículo 24.- Instigación</p> <p><i>El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.</i></p> <p>Será reprimido con cadena perpetua quien, dolosamente, determine a un menor de edad bajo su tutela o patria potestad, con relación consanguínea, putativa o tutelar, a consumir el ilícito tipificado en los artículos 108°-C y 317° del Código Penal."</p>

El establecimiento de este párrafo implementa una penalidad más severa a aquel tutor o poseedor de la patria potestad de un menor que en aprovechamiento de la relación consanguínea o producto de adopción o del tutelaje, instiga a este a cometer el delito de sicariato. Esta sanción obedece a una problemática que se vive en el entorno de los sicarios adolescentes y es cuando la persona que los impulsa a cometer este ilícito no es otro que su tutor legal o progenitor, bien sea para beneficio de este o del menor.

Partimos desde el hecho que estas personas tienen una serie de obligaciones al ejercer la patria potestad o la tutela, comprendidas en los artículos 423³ y 526⁴ del

³ **Artículo 423.-** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1.- **Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.**

2.- **Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.**

3.- **Derogado**

4.- **Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.**

5.- **Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.**

6.- **Representar a los hijos en los actos de la vida civil.**

7.- **Administrar los bienes de sus hijos.**

8.- **Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.**

⁴ **Deberes del tutor**

Artículo 526.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia.

Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.

Código Civil, las cuales incumplen al momento de impulsar a un menor a cometer un ilícito, cualquiera sea su naturaleza.

Sin embargo, el caso en que el tutor o progenitor instiga a un menor a cometer el delito de sicariato resulta particularmente aberrante, pues no solo está instándole a un incapaz a acabar con una vida humana, sino que pervierte su correcto desarrollo como persona y ciudadano, empujándolo a la práctica de una actividad que menosprecia el valor de la vida de sus congéneres y con ello los principales derechos fundamentales que recoge nuestra Carta Magna, como son la defensa de la persona humana y su dignidad⁵, así como su derecho a la vida, la integridad moral, psíquica y física⁶, haciéndole creer que ganar dinero o bienes en base al asesinato es un camino "correcto" o "válido" para ganarse un porvenir.

Del mismo modo, también aplicaría esta pena hacia los que insten a sus vástagos o tutelados a unirse a una organización criminal. Si el instigar a un menor a cometer un delito concreto ya es de por sí condenable, el instarle a pertenecer a una organización criminal debe ser merecedor de la más alta pena que nuestro sistema pueda ofrecer, puesto que abre la posibilidad de que el menor sea propenso a la influencia o, en el peor de los casos, a la comisión de una variada clase de otros males e ilícitos (consumo y tráfico de drogas, extorsión, robo a mano armada, proxenetismo, etc.). En pocas palabras, introducirlo al mundo del hampa, lo que terminará por retorcer su formación como ciudadano y persona humana.

En lo referente a la modificación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes – Decreto Legislativo N.º 1348 –, la reforma se establece en los siguientes términos:

⁵ Art. 1 de la Constitución Política de 1993

⁶ Art. 2. 1 de la Constitución Política de 1993

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – DECRETO LEGISLATIVO N.º 1348	
ACTUAL	PROPUESTA
<p><i>"Artículo 163.4. Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N.º 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) a dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad."</i></p>	<p><i>"Artículo 163.4. Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N.º 25475, la medida de internación aplicada al adolescente durará de doce (12) a dieciséis (16) años."</i></p>

Como puede apreciarse, la modificación de la normativa elimina la diferencia de edades entre los adolescentes en la aplicación de la medida socioeducativa de internación y establece un único plazo, el cual es el doble del que se aplicaba a los menores de catorce a dieciséis años.

El agravamiento en la aplicación de esta medida socioeducativa obedece a dos motivos: el primero, es retirar al adolescente del alcance de la organización criminal que le emplea y comenzar su proceso de reinserción en la sociedad, buscando reformar su distorsionado norte moral; el segundo, es asegurar el bienestar de la población mediante su internamiento.

Respecto al primer objetivo, la medida de internamiento por un mínimo de doce (12) y un máximo de dieciséis (16) años resulta más que apropiada a los adolescentes, considerando el nivel de discernimiento que estos, a la edad en que se encuentran, han desarrollado, así como contempla un tiempo menor al que reciben los mayores de edad por delitos que comprometen la vida humana y, especialmente, mediante el ilícito del sicariato.

Aun cuando la capacidad de discernimiento de estos jóvenes haya sido pervertida por un sentido de la moralidad retorcido (producto del entorno en que le tocó desarrollarse antes o después de cometer el ilícito), el internamiento sigue siendo la mejor medida que se le puede ofrecer al adolescente, toda vez que se busca

alejarse a este de aquellos elementos que perpetúan su actuar delincencial y se obtiene la posibilidad de poder iniciar su reinserción a la sociedad. En el contexto actual, esta norma tendrá que complementarse con una mejora sustancial y significativa del Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ – y del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal – SRSALP –, de forma que se asegure la posibilidad de reinserción del menor a la sociedad y les dé la posibilidad de desarrollarse como ciudadanos dentro del marco de la ley.

En el segundo objetivo, se busca preservar el bienestar y la seguridad de la población en general. El adolescente que comete este tipo de ilícitos, independientemente de su capacidad de discernimiento, es un peligro para su entorno en general: lo es para su familia y entorno cercano – especialmente si se tiene en cuenta la comisión del delito como parte de una banda organizada, en modo de represalias – y para cualquier persona ajena, sin necesidad de ser su objetivo, toda vez que su distorsionado sentido de la moralidad sopesa el valor económico o de reconocimiento social en un grupo por sobre la vida y la dignidad de sus congéneres. En este sentido, ha de predominar el bienestar y la seguridad de los ciudadanos mediante el internamiento del adolescente infractor, a quien se le brindará toda la ayuda posible para apuntar a su reinserción a la sociedad.

Esta medida se ve respaldada en base a la tercera recomendación establecida en la investigación del Poder Judicial *"El fenómeno del Sicariato en el Perú"*, el cual establece que se deberá ***"Mejorar los esclarecimientos y las condenas por sicariato, debido a que varios de los entrevistados en el estudio manifestaron una reincidencia en la infracción. Por lo que una sanción y un tratamiento oportuno pueden evitar un mayor número de víctimas de muertes por encargo."***

Finalmente, la modificación de la ley también afectará a aquellos adolescentes que cometan los delitos de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A del Código Penal) y aquellos comprendidos en el Decreto Ley N.º 25475, el cual comprende el terrorismo y sus delitos conexos. Tratándose de ilícitos igual de graves y condenables ante la sociedad, consideramos que el endurecimiento de la pena en esta clase de casos y su aplicación a la totalidad de adolescentes infractores, independientemente de su edad, resulta idónea tanto para combatir estos ilícitos, disuadir a los jóvenes para que eviten cometerlos, buscar la

rehabilitación de quienes lo han consumado y proteger a los demás ciudadanos de la posibilidad de padecerlos.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de las modificaciones de ley expuestas en la presente normativa, no se encuentran sujetas al aumento de gasto alguno para el erario nacional, toda vez que consisten en un agravamiento en la severidad de una pena y de una medida socioeducativa.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

1. La séptima política de Estado, Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, toda vez que esta reforma busca consolidar una política orientada a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; propiciar una cultura cívica de respeto a la ley, y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.
2. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, toda vez que esta reforma busca prevenir una forma de violencia familiar, maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, como es el insertarlos en el mundo del hampa; prevenir el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promover programas de reinserción de adolescentes infractores.